

El acceso a la información pública ambiental, medidas legislativas y judiciales. El impacto del artículo 8 inciso 2.a del Acuerdo de Escazú

Por Marcela I. Basterra.

Sumario 1. Introducción. 2. El desarrollo normativo del derecho ambiental internacional. 3. El derecho ambiental en el sistema europeo e interamericano. 4. La regulación normativa del acceso a la información ambiental en Argentina. 5. La jurisprudencia nacional en relación al acceso a la información ambiental.

1. Introducción.

Desde hace unos años, la comunidad internacional comenzó a reconocer al derecho a un medio ambiente sano como una de las garantías fundamentales que debe ser tutelada por los Estados a la hora de elaborar, diseñar e implementar políticas estatales. Tal como sostuvo la Organización de Naciones Unidas, un medio ambiente adecuado es una condición previa para la realización de otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, la alimentación y la salud¹.

En sentido similar, la Corte Internacional de Justicia admitió la importancia de la conservación del medio ambiente al alegar que el mismo no constituye una abstracción, sino que representa el espacio en el que viven los seres humanos, su calidad de vida y su salud, incluyendo las generaciones futuras².

En este contexto, diversos organismos internacionales afirmaron que el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en asuntos ambientales son aspectos centrales de la democracia ambiental y elementos fundamentales para lograr la sostenibilidad ambiental. En virtud de ello, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), planteó la necesidad de que los países de la región

¹ Resolución A/RES/45/94 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas titulada “Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas” aprobada el 14 de diciembre de 1990.

² Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre el empleo de armas nucleares de fecha 8 de julio de 1996.

avancen en la formulación de políticas estatales a fin de implementar procesos más participativos e informados³.

El derecho de acceso a la información ambiental resulta indispensable, toda vez que favorece la transparencia en la toma de decisiones, contribuye a robustecer la confianza ciudadana y aumenta la eficiencia de las políticas ambientales. De este modo, la Convención de Aarhus⁴ afirmó que para garantizar el derecho al medio ambiente sano, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia medioambiental⁵.

Siguiendo con esta línea de ideas, se aprobó el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe⁶. El Acuerdo de Escazú es un tratado jurídico fundamental de derechos humanos, que concluyó la gestión de política ambiental que viene desarrollándose hace unos años en la región.

En otras palabras, es la culminación de los diversos regímenes legislativos con excelentes estándares, que fueron proliferando en el continente en el marco del último movimiento constitucional reformador que tuvo lugar a partir de la década del 80'. En este contexto, es posible señalar la Constitución de Brasil del 88', la de Colombia del 91', la de Paraguay del 92', Perú del 93' y Argentina en el año 94'.

En definitiva, el Acuerdo de Escazú recopila todo ese desarrollo constitucional y profundiza tres pilares fundamentales sobre los que asienta el concepto de democracia ambiental; el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental.

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2018, p.14.

⁴ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado el 25 de junio de 1998 en Aarhus, Dinamarca.

⁵ Ibidem, preámbulo.

⁶ Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe adoptado el 04 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica.

2. El desarrollo normativo del derecho ambiental internacional.

El surgimiento del derecho ambiental internacional, como disciplina jurídica que tutela el medio ambiente, se puede ubicar a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en 1972⁷. A partir de este momento, se reconoció que la protección del ambiente es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de la sociedad y al desarrollo económico del mundo entero.

Progresivamente, se ha ido generando un desarrollo jurídico en materia ambiental. Así, es posible señalar, por un lado, una tendencia a la elaboración de normas jurídicas nacionales y, por el otro, la aprobación de tratados, acuerdos, declaraciones y convenios de carácter internacional con el fin de tutelar efectivamente el derecho al medio ambiente sano⁸.

En este sentido, debemos destacar la Convención sobre el Cambio Climático adoptada por la Organización de Naciones Unidas en 1992⁹. A partir de su adopción, los Estados se comprometen a promover y facilitar en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, el acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos.

Uno de los instrumentos principales en materia de acceso a la información ambiental es la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, adoptada en la “*Cumbre para la Tierra*”¹⁰. Este acuerdo internacional reconoce el derecho de acceder a una información adecuada sobre el medio ambiente, lo que incluye datos sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en las comunidades, así como también la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones¹¹. Asimismo, consagra la obligación estatal de proporcionar, a nivel judicial, recurso efectivo que garantice el acceso a la justicia ambiental. De esta forma, comienzan a reconocerse los pilares fundamentales de la

⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano desarrollada del 5 al 16 de junio de 1972 en Estocolmo, Suecia.

⁸ Servi, Aldo. El Derecho Ambiental Internacional, Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14, 2014, disponible en <https://www.iri.edu.ar/>

⁹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptada el 9 de mayo de 1992 en Nueva York, Estados Unidos.

¹⁰ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que tuvo lugar el 3 al 14 de junio de 1993 en Rio de Janeiro, Brasil.

¹¹ *Ibidem*, artículo 10.

democracia ambiental.

En sentido similar, el Acuerdo de París¹² prevé la cooperación estatal para adoptar medidas pertinentes a fin de mejorar los niveles de acceso a la información pública en relación al cambio climático. De esta forma, el artículo 12 prescribe que las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas correspondientes para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático.

Sin lugar a dudas, estos instrumentos internacionales contribuyeron a considerar al derecho al medio ambiente sano como una de las garantías fundamentales de la persona humana que deben ser protegidas prioritariamente por los Estados¹³. Asimismo, teniendo en cuenta la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos¹⁴, es posible afirmar la “*globalización*” del derecho ambiental, fenómeno consistente en una mayor comprensión de la interconexión entre los mecanismos de protección de los derechos humanos y las cuestiones ambientales, tal como sostiene Cançado Trindade¹⁵.

3. El Derecho Ambiental en el sistema europeo e interamericano.

La doctrina ha reconocido la técnica de salvaguardar el medio ambiente incluso en sistemas jurídicos que, *a priori*, no tienen una protección específica a través de un tratado vinculante que obligue a los Estados miembros del respectivo sistema. En el ámbito europeo e interamericano, esta tendencia denominada “*ecologización*” o “*greening*”, refiere a la protección de los órganos judiciales que construyen estándares jurídicos de tutela ambiental a partir de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

En este sentido, tanto la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte demuestran que en el contexto regional interamericano, es posible

¹² Adoptado por la 21ª Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Cambio Climático el 12 de diciembre de 2015 en París, Francia.

¹³ Soares, Guido. *Direito internacional do meio ambiente: emergências, obrigações e responsabilidades*. São Paulo: Atlas., 2001, pp. 45-49.

¹⁴ A partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada entre el 14 a 25 de junio de 1993 en Viena, Austria se reconoció la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

¹⁵ Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Direitos humanos e meio-ambiente: paralelo dos sistemas de proteção internacional*. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris Editora, 1993, pp. 41-45.

proteger las cuestiones relacionadas con el medio ambiente de manera eficaz, a partir del fenómeno de ecologización, también llamado “reverdecimiento” del derecho internacional de los derechos humanos, independientemente de que existan tratados jurídicos específicos sobre el tema¹⁶.

Siguiendo con esta línea de ideas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció la protección jurídica del derecho al medio ambiente sano, incluso antes de que se aprobara el Convenio de Aarhus. En efecto, en el caso “*Guerra y otros vs Italia*”¹⁷ señaló que las autoridades tienen la obligación positiva de establecer un procedimiento efectivo y accesible para que los individuos puedan acceder a toda la información relevante y apropiada, y así evaluar los riesgos que generan ciertas actividades peligrosas. Esta posición fue ratificada más recientemente en el caso “*Di Sarno y otros vs. Italia*”¹⁸.

En materia de acceso a la información ambiental, resulta importante destacar la sanción de la Directiva 2003/04¹⁹ que admitió la importancia de este derecho al afirmar que un mayor acceso del público a esta información contribuye a una mayor concienciación en materia de medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente.

En el sistema interamericano, la Comisión IDH en su documento titulado “*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*”²⁰ afirmó que para la protección efectiva de los recursos naturales presentes en los territorios indígenas y tribales los Estados deben garantizar a sus miembros el derecho de acceso a la información, así como también la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

¹⁶ De Oliveira Mazzuoli, Valerio y De Faria Moreira Teixeira, Gustavo, Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año V N°5, 2015, disponible en www.revistaidh.org

¹⁷ TEDH, “*Caso Guerra y otros Vs. Italia*”, 19 de febrero de 1998.

¹⁸ TEDH, “*Caso Di Sarno y otros Vs. Italia*”, 10 de enero de 2012.

¹⁹ La Directiva 2003/04 fue aprobada por la Comunidad Europea el 28 de enero de 2003.

²⁰ Informe “*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*” elaborado el 30 de diciembre de 2009 disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/>

Por su parte, la Corte IDH en la Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio ambiente y Derechos Humanos²¹, solicitada por el Estado de Colombia, abordó el derecho ambiental como un derecho humano que condiciona el ejercicio de otras prerrogativas, admitiendo la existencia de una interrelación entre medio ambiente y otras garantías fundamentales. En particular, destacó que el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública con respecto al desarrollo sostenible y la protección ambiental.

Otro de los puntos fundamentales de esta normativa es que reconoció que el acceso a la información constituye una materia de interés público, al igual que la Ley 27.275²² sancionada en nuestro país en 2016. De esta forma, admitió que los mayores niveles de acceso a la información pública, en forma general, o en forma particular la información pública ambiental genera mayores niveles de transparencia y, por lo tanto, menores niveles de corrupción.

En relación a la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos el *leading case* en esta materia es el caso “*Claude Reyes vs. Chile*”²³. El conflicto se inició en 1998 cuando el Estado chileno se negó a brindarle a la Organización No Gubernamental “*Terra*”, cuyo director era Claude Reyes, la información que requerían al Comité de Inversiones Extranjeras en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, que consistía en la deforestación de múltiples hectáreas en la Patagonia chilena. Ante la denegatoria del pedido de acceso, comienza el reclamo por las vías judiciales pero, en las instancias inferiores, no se le reconoció legitimación activa a la ONG. Finalmente, la Corte Suprema de Chile rechazó el recurso extraordinario por cuestiones meramente procedimentales.

La Corte Interamericana reconoce por primera vez el derecho de acceso a la información pública como un derecho diferente de la libertad de expresión, cuya regulación es posible desprender del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando expresa que toda persona tiene derecho a buscar y recibir información.

Otra cuestión importante que debemos destacar es que esta sentencia impone la

²¹ Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio ambiente y Derechos Humanos elaborada el 15 de noviembre de 2017 disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/>

²² Ley 27.275 publicada en el B.O. el 29 de septiembre de 2016.

²³ Corte IDH, *Claude Reyes*, 19 de septiembre de 2006.

obligación positiva a los Estados de implementar los medios necesarios para garantizar el ejercicio del acceso a la información. Por ese motivo, la Corte IDH sancionó a Chile por no brindar el acceso a las vías judiciales, es decir por no garantizar el recurso rápido sencillo y eficaz que consagra el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica.

Como vemos el presente fallo constituye un hito jurisprudencial en la materia de acceso a la información ambiental en el ámbito interamericano cuyos estándares van a ser progresivamente receptados por los superiores tribunales constitucionales de la región, y también por nuestra Corte Suprema de Justicia.

4. La regulación normativa del acceso a la información ambiental en Argentina.

En el ámbito nacional, el desarrollo legislativo del derecho a la información ambiental tiene su fundamento constitucional a partir de reforma de 1994 que incorporó la tutela al medio ambiente en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Esta norma expresa *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”*.

Posteriormente, se sancionó la Ley General del Ambiente²⁴, la cual reúne en su texto aspectos básicos de la política ambiental nacional, por lo cual, debe ser utilizada como parámetro de interpretación al momento de aplicar la legislación específica. Es una ley marco, con validez en todo el territorio federal y, asimismo, una pauta hermenéutica de fundamental importancia.

Es importante destacar que, según el artículo 2º, uno de los objetivos de la política nacional ambiental es organizar e integrar la información ambiental, asegurando el libre

²⁴ Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional publicada en el B.O. el 28 de noviembre de 2002.

acceso de la población a la misma. Por otro lado, se reconoce a la educación ambiental y al sistema de diagnóstico e información ambiental como instrumentos de la política y gestión del ambiente de conformidad con lo prescripto en el artículo 8°.

De esta forma, con la Ley de Política Ambiental Nacional se sentarían las bases para la sanción posteriormente de la Ley de Régimen de libre acceso a la información pública ambiental²⁵. La mencionada normativa tiene como objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos (artículo 1°).

En relación a las condiciones de acceso a la información ambiental, el artículo 3°, establece que será libre y gratuita para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la documentación solicitada. No será necesario acreditar razones ni interés determinado, así como tampoco se podrá exigir que el interesado tenga patrocinio letrado. En consecuencia, se consagra una legitimación activa sumamente amplia.

En cuanto a las excepciones al acceso, de conformidad con lo prescripto en el artículo 7°, las mismas tienen carácter taxativo y son de interpretación restrictiva, en sentido similar a la Ley 27.275.

Por otro lado, la normativa establece en el artículo 8° un plazo de treinta (30) días hábiles para que la autoridad correspondiente resuelva el pedido, el que se computa a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Por último, en caso de que se afecte el regular ejercicio del derecho de acceso ya sea por obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido o la denegatoria injustificada, se habilita la vía judicial directa de carácter sumarísima ante los tribunales competentes (artículo 9°).

Debemos destacar que la ratificación argentina del Acuerdo de Escazú²⁶ implica la incorporación a nuestro ordenamiento de un instrumento jurídico pionero en materia de política ambiental. Su objetivo es prevenir conflictos y lograr que las decisiones se adopten

²⁵ Ley 25.831 publicada en el B.O. el 07 de enero de 2004.

²⁶ Ley 27.576 publicada en el B.O. el 25 de noviembre de 2020.

de manera amplia, con participación ciudadana y con un criterio inclusivo, para mejorar los niveles de rendición de cuentas, los índices de transparencia y reducir la corrupción estatal.

En cuanto al acceso a la justicia en asuntos ambientales, el artículo 8.2.1, establece la obligación estatal de brindar a los ciudadanos el procedimiento y la posibilidad de recurrir cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la materia. De esta forma, permite al individuo custodiar la aplicación de las normas ambientales y en caso de constatar una violación a las mismas, exigir judicialmente el cumplimiento de esta normativa.

En relación al concepto de información ambiental, es necesario advertir que existe consenso en que además de la información sobre los materiales y las actividades que representan un peligro para la comunidad, la noción incluye la información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que inciden en él, así como información sobre la legislación y las políticas de asesoramiento acerca de cómo obtener los datos, tal como señala el artículo 2°.

5. La jurisprudencia nacional en relación al acceso a la información ambiental.

En la jurisprudencia nacional el caso paradigmático en esta materia es de la CSJN, el precedente "*Giustiniani*", relacionado con un amparo interpuesto por el entonces senador nacional, con el objeto de que YPF S.A. entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que había suscripto con *Chevron Corporation* para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén.

El amparo fue rechazado en primera y segunda instancia por considerar que la divulgación del contenido del documento podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos. Las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso cuando pudiera afectarse "*el secreto industrial o comercial*".

La CSJN consideró que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha desarrollado un amplio contenido entorno a la libertad de pensamiento y de expresión.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha interpretado consistentemente que la mencionada disposición incluye el derecho al acceso a la información en poder del Estado y

que por ello, debe garantizarse a las personas la posibilidad de solicitar documentación mantenida en los archivos públicos, y en forma general, cualquier tipo de datos que provenga de fuentes públicas o de documentación gubernamental oficial.

Tal como reconoció el Tribunal Interamericano en el caso "*Claude Reyes*", el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado se encuentra normado por el artículo 13 de la CADH, el que se restringe únicamente por las causales establecidas en el mismo instrumento jurídico. De esta forma, el artículo consagra la obligación positiva del Estado de suministrar la información pública solicitada, o de motivar el rechazo cuando por algunas de las causales establecidas en la Convención deba limitarse el acceso a la misma.

En este línea, expresó que la información debe ser entregada sin necesidad de que el solicitante acredite un interés directo o una afectación personal. Es indispensable, en una sociedad democrática, que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, que establece la presunción de que toda información es accesible y está sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. Estos lineamientos, permiten que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se están cumpliendo adecuadamente las funciones públicas.

La CSJN en el caso "*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A*"²⁷, consideró que teniendo en cuenta que YPF S.A. se encuentra bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03²⁸ que rige en materia de información pública.

En esa línea argumental, sostiene que de la jurisprudencia interamericana y nacional surge que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, tales restricciones deben tener carácter excepcional, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la

²⁷ CSJN "*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora*", 10 de noviembre de 2015.

²⁸ Decreto 1172/03 publicada en el B.O. el 04 de diciembre de 2003.

finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

A fin de no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación y en virtud de todo lo expuesto, solo es posible rechazar un pedido de información si se expone, describe y demuestra detalladamente los elementos y las razones por las cuales su entrega puede ocasionar un daño a un fin legítimamente protegido.

En conclusión, la Corte Suprema de Justicia concluyó que en el caso en particular no se comprobó la existencia de un motivo que legitime el rechazo de la información solicitada, motivo por el cual no debía obstaculizarse la divulgación de la información cuestionada. Por lo tanto, determinó que correspondía revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda interpuesta por el senador Giustiniani y, en consecuencia, otorgar los datos solicitados.

6. Conclusiones.

El Acuerdo de Escazú es un instrumento normativo sin precedentes ya que es el primer tratado ambiental jurídicamente vinculante en la región suscripto por veinticuatro (24) países de América Latina y el Caribe. En el ámbito nacional, su adopción implica un nuevo paradigma en materia ambiental que coadyuva a la tutela efectiva de los pilares de la democracia ambiental, como son el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental.

Sin duda, la ratificación argentina del Acuerdo de Escazú constituye un paso trascendental para robustecer específicamente el acceso a la información ambiental, garantía jurídica cuya importancia resulta insoslayable.

Tal como observamos, en el último tiempo es posible señalar importantes avances en esta materia. Sin embargo, debemos reconocer que en algunos casos, el ejercicio pleno del derecho de acceso aún encuentra obstáculos para su implementación. Por ello, la posibilidad de ampliar los marcos legales que garanticen el ejercicio del acceso a la información ambiental constituye un paso fundamental en la materia.

El acceso a la información pública ambiental potencia la capacidad de influencia de diversos actores y grupos sociales, como movimientos ambientalistas, asambleas ciudadanas

y organizaciones de la sociedad civil, para influir en los procesos de toma de decisiones sobre la gestión del ambiente. Una población informada y políticamente madura será la clave para una democracia participativa y efectiva.

Sin lugar a dudas, como afirma Sabsay “*en el marco de una democracia participativa el detentar la información apropiada constituye un requisito sine qua non para poder intervenir en la marcha del gobierno desde la sociedad*”²⁹. Por ello, resulta esencial que los Estados de la región continúen abogando por multiplicar los esfuerzos jurídicos para avanzar hacia la máxima publicidad en materia ambiental, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que posibilitará una mayor transparencia de la gestión pública.

²⁹ Sabsay, Daniel Alberto. La gobernabilidad, el medio ambiente y el desarrollo sustentable, Revista de Relaciones Internacionales N°14, 1998. p.5